



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501289891**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No 11-35
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49795 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se **RESUELVE SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1. The first part of the report deals with the general situation of the country and the position of the various groups of the population. It is a very interesting and informative study of the social and economic conditions of the country.

2. The second part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and informative study of the political conditions of the country.

3. The third part of the report deals with the cultural situation of the country. It is a very interesting and informative study of the cultural conditions of the country.

4. The fourth part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the economic conditions of the country.

5. The fifth part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the social conditions of the country.

6. The sixth part of the report deals with the legal situation of the country. It is a very interesting and informative study of the legal conditions of the country.

7. The seventh part of the report deals with the educational situation of the country. It is a very interesting and informative study of the educational conditions of the country.

8. The eighth part of the report deals with the health situation of the country. It is a very interesting and informative study of the health conditions of the country.

9. The ninth part of the report deals with the environmental situation of the country. It is a very interesting and informative study of the environmental conditions of the country.

10. The tenth part of the report deals with the international situation of the country. It is a very interesting and informative study of the international conditions of the country.

Not.
49795
05/10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(4 9 7 9 5) 0 5 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN: No. 12247 DEL 06 DE JULIO DE 2016.

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar la revocatoria interpuesta, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 342566 del 17 de diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placas UVU-150.

Mediante Resolución No. 033049 del 18 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1, por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 590, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

A través Resolución No. 012247 del 06 de julio 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.833.500).

Mediante Radicado 2015-560-057237-2 del 05 de agosto de 2015, la empresa investigada, interpuso recursos de Reposición y en subsidio de Apelación.

Mediante Resolución No. 31608 del 18 de julio de 2016, se resolvió el recurso de Reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y se concedió el Recurso de Apelación.

Mediante Resolución No. 37436 del 04 de agosto de 2016, se desata el recurso de Apelación, mediante el cual confirmar en todas sus partes la Resolución No. 12247 del 06 julio de 2015, por medio de la cual se sanciona a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS ALMIRANTE PADILLA, identificada con NIT 800228684-1.

Mediante Radicado No. 2016-560-090001-2 del 21 de octubre de 2016, la empresa investigada presenta solicitud de Revocatoria Directa contra de la Resolución No. 12247 del 06 de julio de 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12247 DEL 06 DE JULIO DE 2016, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"Inadecuada Adecuación de la conducta – Vulneración a los principios de Legalidad-tipicidad y congruencia. (...)

Inexistencia de la infracción del cargo de apertura de investigación. (...)

Inexistencia de pruebas que demuestren la contravención a las normas de Transporte. (...)

Pérdida de Competencia en la Investigación. (...)

Revocatoria Directa por agravia injustificado. (...)

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo previsto en los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, el Superintendente de Puertos y Transporte, procede a desatar la solicitud de revocatoria directa, para lo cual tendrá en cuenta lo siguientes:

La empresa sancionada presentó solicitud de revocatoria directa, en base al silencio administrativo positivo, establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A-, por lo que este Despacho realizara el estudio y procedencia de la solicitud incoada de conformidad con los artículos 84, 85, 86 y numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

La revocatoria directa¹, se tiene prevista en el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social.

En la revocatoria directa no se trata de declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se señalan las causales por las cuales es procedente la revocatoria directa, así:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1996, estableció el alcance de la revocatoria directa en los siguientes términos: "Sin expresa definición legal, ni la petición de revocación ni la decisión que sobre ella recaiga, pueden revivir los términos para iniciar las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La revocatoria directa asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor el ordenamiento jurídico; en consecuencia, no es una opción de agotamiento de la vía gubernativa en el sentido procesal del término y su utilización no comporta la posibilidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que mediante esta vía el particular no pueden retrotraer los efectos de los actos administrativos ni de la vía gubernativa. Por lo anterior, es claro que con su reconocimiento en la ley y en sus alcances limitados en el ámbito procedimental, no se concreta una violación del régimen constitucional del debido proceso".

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12247 DEL 06 DE JULIO DE 2016, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Es claro, que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos acontecidos en el trámite de la investigación administrativa sancionatoria finiquitada con la Resolución No. 37436 del 04 de agosto de 2016, este Despacho resolverá lo solicitado interpuesta con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

1) En virtud de lo consagrado en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de revocatoria directa fundada en el numeral 1 del artículo 93- *cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley-* del mismo estatuto es improcedente, toda vez que el peticionario interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con el artículo 74 de la misma norma ibídem.

2) El silencio administrativo positivo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, es una ficción a beneficio del administrado – acto administrativo ficto²- como consecuencia de la ausencia de respuesta por parte de la administración; el cual se encuentra consagrado en los artículos 84, 85 y 86; los cuales determinan:

"Artículo 84. Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso".

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código

"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. (Subrayado fuera de texto).

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

²La Corte Constitucional en Sentencia C – 328 de 1995, definió el silencio administrativo como:

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa". (negrilla y subrayado fuera del texto).

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12247 DEL 06 DE JULIO DE 2016, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1.

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico”.

“Artículo 86. Silencio Administrativo en Recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. (Subrayado fuera de texto).

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria”.

Ahora bien, el artículo 52³ establece que los recursos deben ser decididos en un término de un (1) año computado a partir de su debida y oportuna interposición, si la entidad no decide los recursos en el término fijado, pierde competencia para resolver los recursos y se entenderán fallados a favor del recurrente – silencio administrativo positivo-.

En virtud de lo anterior, se le informa al peticionario que la administración tiene un (1) año para resolver los recursos de reposición y apelación desde la presentación del recurso que fue el día 05 de agosto de 2015, es decir la Superintendencia contaba hasta el 05 de agosto de 2016 para resolver los recursos de reposición y apelación (Reposición: decidido el 18 de julio de 2016, Apelación: decidido el 04 de agosto de 2016), presentados por el peticionario –recurrente-, los cuales fueron decididos en el término establecido el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, ahora bien es necesario precisar que la anterior norma solo establece que deben ser decididos mas no notificados.

Concomitante con lo anterior, la Resolución No 37436 del 04 de agosto de 2016, fue notificada el 29 de agosto de 2016 de conformidad con el procedimiento reglado para la notificación de los actos administrativos de conformidad con 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Así, es importante mencionar que el enunciado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual hace referencia a la decisión que se debe tomar frente a los recursos interpuestos fue declarado constitucional y ajustado a derecho mediante sentencia C – 875 de 2011.

“Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”

Por lo que dicho enunciado, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto, no se configuraron los elementos facticos y jurídicos establecidos por el artículo 52 de la norma ibídem; para el silencio administrativo solicitado mediante el escrito de radicación 2016-560-090001-2 del 21 de octubre de 2016.

Además de lo anterior, es necesario señalar que el acto administrativo adquirió firmeza de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011⁴ – C.P.A.C.A-, el cual establece los casos en

³ Ver Ley 57 de 1887, Capítulo IV – interpretación de la ley-.
⁴ Corte Constitucional Sentencia en T – 355 de 1995 diferenció:

ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutoriedad/ACTO ADMINISTRATIVO-Ejecutividad
“La ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado. La ejecutividad equivale, a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino por el contrario es la regla general de todo acto administrativo”.

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 12247 DEL 06 DE JULIO DE 2016, presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1.

que los actos administrativos quedan en firme, que para el caso en estudio es "Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

Por lo anterior, se manifiesta que el presente procedimiento administrativo se encuentra concluido, por lo que además de encontrarse el acto administrativo ejecutoriado es infundada la solicitud de silencio administrativo positivo por pérdida de competencia en contra de la Resolución No. 12247 del 06 de julio de 2016.

Así mismo los recursos interpuestos fueron decididos dentro del año siguiente a la recepción del escrito de recursos, razón por la cual NO opera el fenómeno jurídico de la pérdida de competencia, en consecuencia se dejara incólume el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa; además es de aludir que el solicitante había hecho uso de los recursos administrativos legalmente procedentes⁵ – recurso de reposición y apelación – consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia y segunda instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 12247 del 06 de julio de 2016.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: NO ACCEDER a la solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No. 12247 de 06 julio de 2016, de conformidad con lo instituido en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se sancionó a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A. EXALPA S.A., identificada con NIT 800228684-1, en la Calle 15 No. 11-35 de la ciudad Maicao (Guajira), o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

4 9 7 9 5

0 5 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

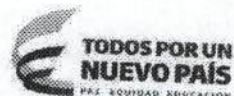
JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Adriana Beltrán C. – Contratista
Revisó: Dr. Lorena Carvajal Castillo – Jefe Oficina Asesora Jurídica

⁵ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501210361



Bogotá, 06/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.
CALLE 15 No 11-35
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49795 de 05/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\05-10-2017\JURIDICA\CITAT 49795.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1964

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY



42
 210
 Línea Nat. 01 8000 111
 CG 25 G 95 A 05
 NIT 900 0029179
 Nacionales S.A.
 Servicios Postales

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba
 la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11311395
 Envío: RN648057788CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
 Dirección: CALLE 15 No. 11-35
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 110921595
 Fecha Pre-Admisión:
 25/10/2017 15:34:53

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100										
Dirección Errata										No Rescde										Fuerza Mayor										Rehusado										Cerrado										Fallado										Desconocido										No Existe Número										No Reclamado										No Contactado										Aparado Clausurado									

Fecha 1: **22/01/19**

Nombre del distribuidor: **Wach Pasiona Ham...**

Fecha 2: **22/01/19** DIA: **22** MES: **01** AÑO: **19**

C.C. **Wach Pasiona Ham...**

Centro de Distribución: **Wach Pasiona Ham...**

Observaciones: **no hay**

Observaciones:

